

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0954/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas
y Administración del municipio de
García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el número de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio y el motivo del permiso en el año 2023, de igual forma el monto recaudado por cada permiso y el monto total durante el año, así como en que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Fecha de sesión:

21/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Anexó documentación relativa a permisos de eventos del 2023, y señaló que todos los ingresos, son enviados a la cuenta del gasto corriente, con la cual se lleva a cabo diversos pagos relacionados con variados conceptos, los cuales se encuentran en el portal del municipio, en el apartado de transparencia en el artículo 95, fracción XII.

Recurso de revisión número: **0954/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de
Tesorería, Finanzas y Administración
del municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco
R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0954/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0954/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por realizando manifestaciones a su favor, las cuales se ordenaron agregar a los autos, y se determinó que se tomaran en cuenta al momento de resolver el presente

asunto.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA.”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me proporcionen el número de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio y el motivo del permiso en el año 2023, de igual forma el monto recaudado por cada permiso y el monto total durante el año, así como en que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado adjuntó un documento que contiene el número de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio y motivo del permiso del año 2023.

Asimismo, señaló que proporciona el *monto recaudado por cada permiso y el monto total durante el año 2023*, emitido por el Sistema Integral de Información Municipal por concepto de eventos.

Y, en lo que corresponde a: *“así como en que se utilizó dicho recurso”*, informó que todo los ingresos por Impuestos, como Impuesto de Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; Derechos, como Construcción y Urbanización, Números Oficiales, Autorización de Fraccionamientos (todas sus etapas); así como Aprovechamientos: Multas de Ecología, Multas de Comercio, Multas de Tránsito, Multas de Policía y Buen Gobierno, son

enviados y/o remitidos a la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversas y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, fracción XII de la Ley de la materia, y que se encuentran en la página oficial de internet del municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el artículo 95, Fracción XII

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se me entregó toda la información requerida, ya que también solicité en que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital...”

En ese sentido, es importante enlistar los puntos de solicitud del particular, siendo estos:

- 1.- *El número de permisos otorgados para eventos por colonia, fraccionamiento o barrio.*
- 2.- *El motivo del permiso en el año 2023.*
- 3.- *El monto recaudado por cada permiso.*
- 4.- *El monto total durante el año.*
- 5.- *En que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo*

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto 5, de la solicitud.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”²

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a: 5.- En que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión dentro del procedimiento.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

-
- ²Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
 - Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien es cierto, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que, ello no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones allegadas durante el procedimiento, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

(a) Defensas

Reitera su respuesta señalando que el ejercicio o destino, se informa que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el artículo 95 fracción XII de la Ley de la materia, y que se encuentran en la página oficial del municipio: <http://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el artículo 95, fracción XII.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) **Medios electrónicos:** consistentes en los oficios SCTM/MG/628/2024, oficio SCTM/MG/465/2024, oficio STFYAM/OF-668/2024, y, oficio PM/003/2024.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, 5.- *En que se utilizó dicho recurso, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas*, (del monto recaudado por permiso otorgado en el 2023).

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta, señalando que: todo los ingresos por Impuestos, como Impuesto de Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; Derechos, como Construcción y Urbanización, Números Oficiales, Autorización de Fraccionamientos (todas sus etapas); así como Aprovechamientos: Multas de Ecología, Multas de Comercio, Multas de Tránsito, Multas de Policía y Buen Gobierno, son enviados y/o remitidos a la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversas y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, fracción XII de la Ley de la materia, y que se encuentran en la página oficial de internet del municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el artículo 95, Fracción XII

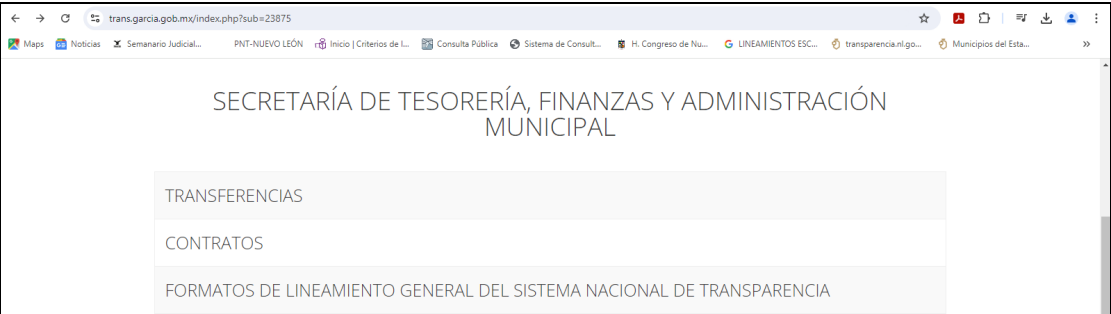
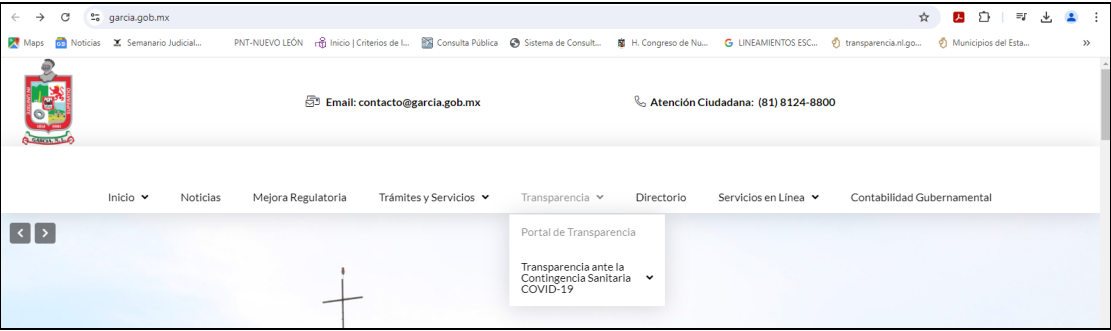
Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Luego, la autoridad responsable durante el procedimiento reiteró su respuesta inicial.

Establecido lo anterior esta ponencia, con el fin de esclarecer si dentro de la liga electrónica proporcionada se encuentra la información de interés del particular, tiene a bien analizar el contenido de la misma, siendo esto lo siguiente:

En el link: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia,

en el artículo 95, Fracción XII, se desprende lo siguiente:

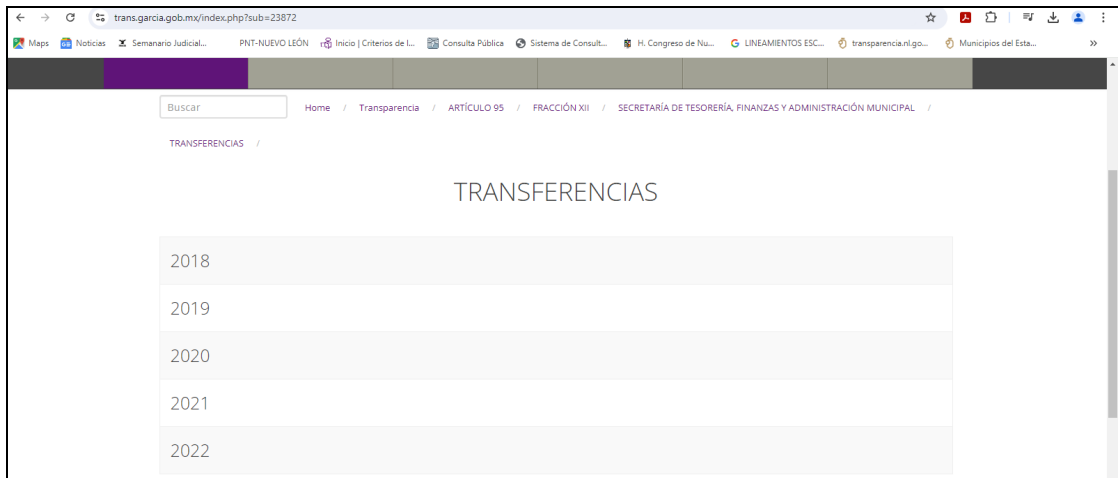


Como se advierte de las imágenes antes expuestas, se observa que la autoridad responsable, dirige al particular a la obligación de transparencia respecto de la fracción XII del artículo 95 de la Ley de la materia, ello al

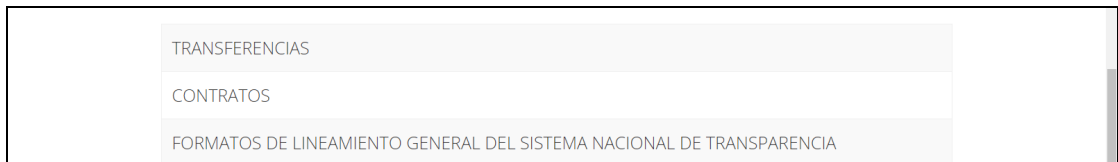
señalar que la documentación respecto del monto recaudado por permiso otorgado en el 2023, fue remitido a la cuenta del Gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversas y variados conceptos.

Entendiéndose por Gasto corriente: el que se utiliza para solventar los suministros y materiales de los servicios básicos de educación, salud, abastecimiento de agua, seguridad pública entre otros. También para pagar salarios de funcionarios que presenten sus servicios³.

Sin embargo, del link brindado no se proporciona el documento que acredite en que se utilizó dicho recurso (monto recaudado por permiso otorgado en el 2023), ya que esta obligación de transparencia es una relación de pagos, mas no así de los documentos o facturas que acrediten los mismos. Además que, en ese hipervínculo, no se encuentra lo correspondiente al año 2023, tal y como se puede apreciar a continuación:



Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la citada página electrónica, también se distinguen los *Contratos* y *Formatos de Lineamiento General del Sistema Nacional de Transparencia*; de la siguiente forma:



No obstante, estos son en relación a los contratos de prestación de

³ <https://www.gob.mx/ept/articulos/en-que-se-gastan-los-recursos-publicos>

servicios profesionales, celebrados por diversas personas con el municipio, sin que de ellos se pueda considerar que resultan ser los documentos que acrediten, en que se utilizó dicho recurso (monto recaudado por permiso otorgado en el 2023).

Por otro lado, se considera importante señalar que de conformidad con los artículos 22, 23, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal, es la encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el municipio.

Y, le corresponden facultades y obligaciones como recaudar las participaciones, ingresos y contribuciones que corresponden al municipio; llevar los registros contables de las operaciones del municipio; efectuar los pagos correspondientes; organizar y llevar la contabilidad del municipio y las estadísticas financieras; establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos; garantizar el correcto gasto; llevar indicadores en el ciclo presupuestario y rendición de cuentas, desarrollar y llevar un sistema de control presupuestario que regule la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, desarrollar instrumentos que permitan llevar un adecuado ejercicio del gasto de conformidad con el flujo de efectivo, entre otras.

Establecido lo anterior, se determina que la respuesta otorgada por la autoridad responsable es incompleta, pues en ésta, no se otorga la documentación con la cual se acredite el gasto del monto recaudado por permisos otorgados en el 2023.

Se dice que es incompleta pues el sujeto obligado, como ya vimos, tiene como facultades y atribuciones la de efectuar pagos en relación con los ingresos y contribuciones que le corresponda al municipio, así como llevar indicadores y rendir cuentas respecto del gasto y flujo en efectivo.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA**

Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

⁶

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de**

Cumplimientos adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas